

Título: **Trámite de solicitud de autorización para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral por intermedio de asociaciones, agremiaciones y congregaciones religiosas.**

Autor / Dependencia: **Subdirección de la Operación del Aseguramiento en Salud**

Ciudad: **Bogotá D.C.**

Fecha: **Agosto de 2017**

La afiliación colectiva es uno de los mecanismos por los cuales los trabajadores independientes se afilian de manera voluntaria, efectúan los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y reportan las novedades a través de un intermediario, quien realiza una gestión grupal ante las administradoras (EPS, AFP, ARL, CCF), para lo cual, la entidad, debe estar autorizada previamente por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Libro 3, Parte 2, Título 6 del Decreto 780 de 2016 regula el proceso por el cual las asociaciones, agremiaciones y congregaciones religiosas interesadas, solicitan la autorización para la afiliación colectiva de sus trabajadores independientes miembros al Sistema de Seguridad Social Integral.

Los requisitos que se deben cumplir para obtener la autorización son los que se señalan a continuación:

1. Solicitud del representante legal, la cual deberá precisar a qué Subsistema de Seguridad Social se afiliarán de manera colectiva sus trabajadores independientes miembros. (Artículo 3.2.6.5 del Decreto 780 de 2016).
2. Estar legalmente constituida.
3. Copia del documento de reconocimiento de la personería jurídica en la que conste que es una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, constituida legalmente como mínimo con un (1) año de antelación, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización prevista en el artículo anterior y que durante ese año ha desarrollado el mismo objeto social. (Numeral 1 del artículo 3.2.6.5 del Decreto 780 de 2016).
4. La naturaleza jurídica de la entidad debe corresponder a la de una asociación o agremiación según lo definido en el artículo 3.2.6.2 del Decreto 780 de 2016, o a una congregación religiosa en las condiciones definidas en el artículo 3.2.6.13 de la norma en mención.

5. Copia de los estatutos de la entidad. (Numeral 4 del artículo 3.2.6.5 del Decreto 780 de 2016).

6. Establecer dentro de sus Estatutos, como uno de sus objetivos, el servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral. (Numeral 7 del artículo 3.2.6.5 del Decreto 780 de 2016). A las comunidades y congregaciones religiosas, no les es exigible el establecimiento del servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de sus Estatutos. (Parágrafo 1 del Artículo 3.2.6.13 del Decreto 780 de 2016).

7. Reglamento interno de la asociación, agremiación o congregación religiosa con los siguientes puntos (Numeral 5 del artículo 3.2.6.5 del Decreto 780 de 2016):

a) Procedimiento expreso por el cual el afiliado independiente informe respecto de su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral a la asociación, agremiación o congregación religiosa, para efectos del ajuste permanente de la reserva o fondo de garantía y para asumir los valores que correspondan en virtud de la garantía individual de sus afiliados.

b) Definir claramente los deberes así como los derechos de la asociación, agremiación o congregación religiosa frente a sus afiliados y de estos ante la entidad, y de los dos frente a las Administradoras y al Sistema de Seguridad Social Integral. (Artículo 3.2.6.6 del Decreto 780 de 2016)

c) Procedimiento para expedir los certificados que requiere el afiliado o asociado para afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral (libre elección de EPS y AFP) en los términos de la normatividad vigente.

d) Fomentar la afiliación y asesorar a sus afiliados y beneficiarios para garantizar la efectividad de sus derechos, de la afiliación y del pago de las prestaciones económicas.

e) En el evento que los afiliados incurran en mora en el pago de aportes, las asociaciones, agremiaciones o congregaciones religiosas deberán pagar las cotizaciones con cargo a la reserva especial de garantía mínima. Si se agotara dicha reserva, el Ministerio de Salud y Protección Social cancelará la autorización a la entidad respectiva.

f) Pagar con recursos de la reserva especial de garantía mínima, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral cuando el afiliado se encuentre en mora.

8. De la reserva (artículos 3.2.6.7 y 3.2.6.8 del Decreto 780 de 2016)

a) Contar con una reserva o fondo especial de garantía mínima de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los primeros 500 afiliados.

b) Por cada afiliado adicional al número mínimo definido en el presente artículo, deberán prever permanentemente, el valor de las cotizaciones de dos (2) meses a cada uno de los Sistemas de Seguridad Social Integral a los que se encuentren afiliados de manera colectiva.

9. Acreditar un patrimonio mínimo de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin incluir la reserva especial de garantía mínima prevista en el artículo 3.2.6.7 del Decreto 780 de 2016. (Numeral 10 del artículo 3.2.6.5 del Decreto 780 de 2016).

10. Acreditar mediante certificación expedida por el revisor fiscal, contador o representante legal según corresponda, la constitución de la reserva especial de garantía mínima de que trata el artículo 3.2.6.7 del Decreto 780 de 2016. (Numeral 6 del artículo 3.2.6.5 del Decreto 780 de 2016).

11. Certificación expedida por la entidad financiera en la que conste la inversión de los recursos de la reserva especial de garantía mínima, la cual deberá contener además, el nombre y NIT de la agremiación o asociación, el número de la cuenta, el valor y la destinación de la misma. (Numeral 8 del artículo 3.2.6.5 del Decreto 780 de 2016).

Los recursos de esta reserva especial de garantía mínima, deberán constituirse en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera e invertirse en instrumentos de alta seguridad, liquidez y rentabilidad de manera que pueda atenderse en forma oportuna la garantía.

Cuando los recursos de la reserva especial de garantía mínima se inviertan en cuenta de ahorro, estos deberán estar consignados en una sola cuenta que registre la totalidad de la reserva de acuerdo con el número de afiliados y el valor, dependiendo de cada uno de los Sistemas de Seguridad Social Integral a los que se encuentren afiliados los trabajadores independientes de manera colectiva. Los rendimientos financieros de la reserva especial de garantía mínima, de que trata el presente artículo deberán destinarse para el fortalecimiento de la misma.

12. Presentar actualizados los estados financieros de la entidad, donde se refleje la reserva especial como un rubro de destinación específica y exclusiva para el pago de las cotizaciones de sus trabajadores independientes afiliados. (Numeral 9 del artículo 3.2.6.5 del Decreto 780 de 2016).

13. De los afiliados:

a) Contar, por lo menos, con 500 afiliados. (Numeral 2 del artículo 3.2.6.5 del Decreto 780 de 2016). A las comunidades y congregaciones religiosas, no les será exigible la acreditación del número mínimo de afiliados. (Parágrafo 1 del Artículo 3.2.6.13 del Decreto 780 de 2016).

b) Listado actualizado de afiliados activos que deberá contener: nombre completo, identificación, ciudad, dirección de residencia, número de teléfono, fecha de afiliación a la asociación o agremiación, ingreso base de cotización, monto de la cotización, nombre de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral a las que se encuentren afiliados o se vayan a afiliarse, discriminando cada uno de los Sistemas de Seguridad Social Integral. (Numeral 3 del artículo 3.2.6.5 del Decreto 780 de 2016).

c) Además, si el trabajador independiente desea afiliarse voluntariamente de manera colectiva al Sistema General de Riesgos Laborales, deberá estar afiliado previamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones. (Numeral 4 del artículo 2.2.4.2.5.2 del Decreto 1072 de 2015).

d) Potencial de afiliación para los dos años iniciales y cumplidos los mínimos requeridos, proyección de afiliación por cada año subsiguiente, teniendo en cuenta que el numeral 15 del artículo 3.2.6.6 del Decreto 780 de 2016, determina que las entidades autorizadas para la afiliación colectiva deben tener 2.000 afiliados en un período no superior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de la autorización.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1997 del 06 de junio de 2017 expedida por este Ministerio, la documentación anteriormente relacionada deberá ser presentada en forma virtual a través de la página web www.minsalud.gov.co, siguiendo la ruta “Servicios al ciudadano” – “Trámites y Servicios” - “Afiliación Colectiva al Sistema de Seguridad Social”, cuyos pasos se resumen de la siguiente manera:

- El Ministerio, pre-validará la información ingresada en el aplicativo de trámites y servicios, en cinco (5) días hábiles.
- Si la información se encuentra incompleta se requerirá a la entidad interesada para que en el término máximo de un (1) mes, complemente lo solicitado.
- Si la información está completa se requiere al representante legal para que reporte listado de afiliados en SISPRO, en el término de diez (10) días.
- Antes del vencimiento del plazo, el interesado podrá solicitar prórroga, por una sola vez.
- Si la información solicitada no es presentada se procederá al archivo de la solicitud, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El Ministerio dispondrá de quince (15) días hábiles para analizar de fondo la información reportada.
- Si la documentación cumple con todos los requisitos normativos se expedirá el acto administrativo con la respectiva autorización.

La Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones de este Ministerio, es la dependencia competente para autorizar a las agremiaciones, asociaciones y comunidades religiosas para la afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral de sus trabajadores independientes miembros, previo el cumplimiento de los requisitos anteriormente referidos, en virtud de la Resolución 5513 del 16 de noviembre de 2016 mediante la cual se le delega esta función.

Con sujeción a lo señalado en el artículo 3.2.6.12 del Decreto 780 de 2016, las asociaciones, agremiaciones y congregaciones religiosas que hayan obtenido esta autorización, deberán reportar ante el Ministerio de Salud y Protección Social la información trimestral que contenga la relación actualizada de afiliados y la certificación expedida por el revisor fiscal, contador o representante legal según corresponda, a través de la cual se acredite que se mantiene la reserva especial de garantía mínima de que trata el artículo 3.2.6.7 del decreto en mención.

Esta disposición fue reglamentada por la Resolución 4285 del 21 de octubre de 2015, donde se determinó que la información trimestral deberá reportarse conforme a sus anexos técnicos 1 y 2, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO), a partir del 1 de noviembre de 2015, la cual se debe reportar trimestralmente, con corte a marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31 de cada año, y presentarse dentro de los 15 días calendario del mes siguiente a la fecha de corte.

Finalmente, recalamos que no se puede ejercer la función de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral de trabajadores independientes, sin obtener antes la autorización expedida por este Ministerio, so pena de las sanciones que el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP impongan por este concepto, en el marco de las competencias previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, al igual que el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los operadores de información, consistente en verificar permanentemente que esta modalidad de afiliación sea ejercida exclusivamente por las entidades debidamente facultadas para ese fin.

Para este fin deberán consultar el listado oficial de entidades autorizadas, previo a la recepción de cualquier trámite de afiliación, recaudo de aportes y novedades, so pena de las sanciones que impongan los organismos de vigilancia y control competentes, el cual se encuentra disponible en la página web <http://www.minsalud.gov.co> siguiendo la ruta “Protección Social” – “Aseguramiento” – “Afiliación en salud” - “Régimen Contributivo” – “Listado de entidades autorizadas para afiliaciones colectivas”.

En caso de evidenciar que alguna entidad ejerce esta actividad sin la autorización correspondiente, las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los operadores de información deberán informar a las autoridades respectivas para que se adelanten las acciones penales, administrativas y fiscales a que hubiere lugar. (Artículo 2.1.4.6 del Decreto 780 de 2016).

Subdirección de la Operación del Aseguramiento en Salud.